



CONVENCION  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.  
LIMITADA

LOS/PCN/L.64  
1° de septiembre de 1988  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Nueva York, 15 de agosto a  
2 de septiembre de 1988

DECLARACION EN EL PLENO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION  
ESPECIAL 3 SOBRE LA LABOR REALIZADA EN ESA COMISION

I. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

1. Durante el período de sesiones de verano de 1988 de la Comisión, la Comisión Especial 3 celebró 10 sesiones, a saber, sesiones 78a. a 87a.
2. De acuerdo con la práctica habitual, el Grupo de Contacto del Grupo de los 77 encargado de examinar los asuntos correspondientes a la Comisión Especial 3 dedicó parte del tiempo asignado para cada sesión de la Comisión Especial 3 a actividades de coordinación.
3. Como se recordará, la Comisión Especial 3 llevó a cabo, durante el período de sesiones de primavera de Kingston, un debate sobre el proyecto de reglamento sobre la transmisión de tecnología (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4). A raíz del debate, la Comisión Especial inició un examen del documento de trabajo, artículo por artículo. Debido a la complejidad del tema y al grado de dificultad experimentado por la mayoría de las delegaciones en celebrar discusiones detalladas sobre las disposiciones relativas a la transmisión de tecnología, se acordó que la Comisión Especial realizara una primera lectura completa del documento durante el período de sesiones de verano, en Nueva York. Por consiguiente, durante el período de sesiones de este verano de la Comisión Especial se inició la primera lectura completa del documento WP.6/Add.4. Al mismo tiempo, la Comisión Especial examinó también un documento que contenía las enmiendas sugeridas por las delegaciones de Bélgica, Italia, el Japón, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y el Reino Unido (LOS/PCN/SCN.3/WP.13/Rev.1).
4. El examen efectuado de estos documentos se consignará en la parte III del presente documento, al referirse a las cuestiones tratadas en la Comisión Especial. Muchas de las declaraciones formuladas durante las presentes sesiones de verano versaron sobre los mismos temas abarcados durante la primavera en Kingston. Por lo tanto, me permitiría sugerir que las delegaciones leyeran el presente

documento conjuntamente con la información contenida en la declaración que hice al Pleno al final del período de sesiones de Kingston (LOS/PCN/L.59). Esto evitará la necesidad de examinar una vez más asuntos tratados en Kingston. Por consiguiente, el presente informe sólo recogerá las cuestiones que fueron debatidas por primera vez durante el período de sesiones de este verano.

5. Antes del examen de los documentos anteriormente mencionados la Comisión Especial celebró un seminario sobre el "Estado actual de los adelantos en la tecnología minera de los fondos marinos abisales", organizado por la secretaria a raíz de una petición que formularán varias delegaciones en el período de sesiones de primavera de 1988, celebrado en Kingston, Jamaica. El seminario se celebró durante un período de tres sesiones de la Comisión Especial, a saber, de la sesión 78a. a la 80a.

## II. SEMINARIO SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LOS ADELANTOS EN LA TECNOLOGIA MINERA DE LOS FONDOS ABISALES

6. El seminario se dedicó al examen de los diferentes aspectos de la tecnología minera de los fondos abisales, entre otras cosas, los adelantos registrados, la disponibilidad en el mercado libre, sus diseños y perspectivas para el futuro, y los mecanismos para la transmisión de esa tecnología. Entre los oradores se contaron expertos en varias esferas relacionadas con la explotación minera de los fondos abisales, procedentes el Brasil, el Canadá, Cuba, Finlandia, Francia, la India, Noruega, la República Federal de Alemania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zambia. Los expertos expusieron sus puntos de vista a título personal, sobre la base de su experiencia y conocimientos técnicos, y su opinión no reflejaba necesariamente la de sus delegaciones o gobiernos.

7. La finalidad del seminario era, en parte, contribuir a los trabajos de la Comisión Especial 3, que tiene la responsabilidad de elaborar un reglamento sobre la transmisión de tecnología para la explotación minera de los fondos abisales. Mi opinión, y estoy seguro de que esta opinión la comparten muchas delegaciones asistentes, es que el seminario representó un instrumento muy útil para proporcionar valiosa información sobre las cuestiones relacionadas con la tecnología minera de los fondos marinos. En nombre de los miembros de la Comisión Especial deseo dar las gracias a todos los expertos que participaron en el seminario.

8. El seminario comenzó el 18 de agosto de 1988 por la mañana y el primer tema tratado fue "Panorama general de las necesidades de la tecnología minera de los fondos marinos y sistemas de explotación minera en desarrollo", que discutió el Sr. Jean-Pierre Lenoble, del Institut Français de Recherche pour l'Exploitation de la Mer (IFREMER), Francia. El segundo tema fue "Tecnologías de prospección y exploración: disponibilidad en el mercado libre y tecnologías en desarrollo". Presentaron el tema el Sr. Sergei Shlyjov, del Ministerio de Geología de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y el Sr. Ivan Glumov, Jefe del Departamento de Recursos Mineros del Mar y los Océanos, del Ministerio de Geología de la Unión Soviética. También intervino el Sr. Pekka Laxell, Vicepresidente Ejecutivo de Rauma-Repola, una de las mayores empresas de propiedad pública, no subsidiada,

de Finlandia. Con el Sr. Laxell, intervino también su colega el Sr. Pertti Pale, Director General de la Dependencia de Minería Oceánica de Rauma-Repola. En la sesión de la tarde, el seminario examinó el tema "Tecnología de extracción minera de módulos polimetálicos, disponibilidad en el mercado libre, diseño y desarrollo futuros". Presentó el tema el Sr. Akihiro Masuda, funcionario del Organismo de Minería de Metales, del Japón, y el Sr. Axel Bath, ingeniero marino de Preussag AG, República Federal de Alemania.

9. El seminario continuó el viernes 19 de agosto de 1988, con el examen de dos cuestiones; en primer lugar, "Tecnología de tratamiento de minerales, disponibilidad en el mercado libre, diseño y desarrollo futuro". Presentó el tema el Sr. Bruce McKean, economista del Ministerio de Energía, Minas y Recursos del Canadá, y el Sr. Luis Preval, especialista principal del Ministerio de Industria Básica de Cuba. El segundo tema fue "Perspectivas de la explotación comercial de los nódulos polimetálicos - disponibilidad de tecnología, viabilidad económica", que lo trató el Sr. Jan Magne Markussen, Director de Proyectos - Minería Oceánica, Instituto Fridtjof Nansen, Noruega. Por falta de tiempo hubo que continuar el seminario el lunes 22 de agosto de 1988 con el tema final, "Mecanismos para la transmisión de tecnología" que presentó el Sr. Pedro Roffe, oficial jurídico superior de la UNCTAD.

10. Además de los expertos anteriormente mencionados, intervinieron también en el curso del seminario el Sr. Alfredo da Silva Netto (Brasil), el Sr. H. H. E. Kambaila (Zambia) y el Sr. T. R. P. Singh (India), así como otros miembros de la Comisión Especial. El comunicado de prensa No. SEA/973 de 29 de agosto de 1988 contiene un amplio resumen de las actuaciones del seminario.

### III. CUESTIONES TRATADAS EN LA COMISION ESPECIAL

11. En su 81a. sesión, la Comisión Especial inició su primer examen completo del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4. Los copatrocinadores de las enmiendas contenidas en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.13/Rev.1 señalaron que aunque ese documento no constituía técnicamente una revisión del documento WP.13, que habían presentado en Kingston durante el período de sesiones de primavera, significaba un esfuerzo para proporcionar un conjunto más amplio de enmiendas al documento WP.6/Add.4. Hicieron observar que estaban de acuerdo con parte del contenido del documento WP.6/Add.4, especialmente el párrafo 2 de su nota explicativa. En particular, convenían en que la obligación del contratista era una obligación de último recurso, que la obligación cesaba después del décimo año de producción comercial por la Empresa y que si se hacía valer la obligación, la consiguiente venta de tecnología por el contratista tenía que efectuarse a un precio justo y razonable. Añadieron que las propuestas que figuraban en el documento WP.13/Rev.1 tenían la finalidad de elaborar una estructura viable que garantizara a la Empresa la obtención de la tecnología requerida a un precio comercial justo y razonable.

12. Empero, otras delegaciones señalaron que algunas de las enmiendas propuestas en el documento WP.13/Rev.1 parecían cambiar las disposiciones de la Convención en general, y las del anexo III, artículo 5, en particular. Recordaron que la Convención era el resultado de un compromiso tras muchos años de negociaciones y que el objetivo de la Comisión Especial debía ser trabajar dentro de los límites de la Convención y no fuera de ella.

Examen artículo por artículo: Parte VII. Transmisión de Tecnología

Artículo 90. Alcance de las presentes disposiciones

13. En el examen artículo por artículo de los documentos se indicó que la cuestión de los arreglos conjuntos con la Empresa debían incluirse en este párrafo. Se hizo observar que en el párrafo 3) del artículo 97 del documento WP.6/Add.4 la disposición relativa a las empresas conjuntas figuraba en el artículo 95 (Obligaciones en los contratos respecto de la transmisión de tecnología en beneficio de los Estados en desarrollo) y que la experiencia de la explotación minera con base terrestre indicaba que se requería una estrecha cooperación entre las partes que intervinieran en una empresa minera. Por consiguiente, la posibilidad de que dos partes entraran libremente en una relación contractual, sobre una base comercial normal cuyos términos y condiciones serían objeto de negociación, tal como se preveía en el anexo IV, párrafo g) del artículo 6, se realizaba en virtud de la enmienda propuesta que figuraba en el párrafo 3 del artículo 90 del documento WP.13/Rev.1. Por otra parte, se sugirió que aunque la cuestión de las empresas conjuntas no debía tratarse en el artículo 97 del documento WP.6/Add.4, en su redacción actual, tampoco debía incluirse en el artículo 90, sino que debía ser objeto de un artículo aparte.

14. Se opinó que según el párrafo 2 del artículo 90 del documento WP.13/Rev.1 lo que podía suceder es que la obligación se invocara únicamente en el décimo año y que la transmisión de la tecnología propiamente dicha tal vez no se produjera, y se sugirió la supresión de la última oración del párrafo 2 del artículo 90, ya que se señaló que el período de diez años debía aplicarse únicamente después de que se invocara e hiciera valer la obligación. Según otra opinión, diez años no constituía un período suficiente para que la Empresa pudiese adquirir toda la tecnología necesaria y que el párrafo 2 del artículo 90 no impedía la transmisión de tecnología después de diez años pero era importante que el contratista conociera la expiración de sus obligaciones.

15. Se hizo observar que la tecnología del tratamiento no podía incluirse en la transmisión de tecnología ya que el párrafo 8 del artículo 5 del anexo III no contenía referencia alguna a la tecnología del tratamiento y que el artículo I del anexo IV no podía interpretarse como una obligación de transmitir tecnología, ya que la obligación en virtud de ese artículo se limitaba a actividades realizadas en la Zona únicamente y no estaba previsto llevar a cabo actividades de tratamiento de minerales en la Zona. Por otra parte, se sugirió que se incluyera también en el ámbito del artículo 90 el tratamiento tal como se preveía en el artículo 5 del anexo III, y que la exclusión de esta tecnología iría en contra de los intereses de la Empresa. La tecnología del procesamiento se necesitaba para crear un sistema de explotación minera viable, ya que todas las actividades relativas a la exploración y la explotación debían integrarse.

#### Artículo 91. Términos empleados

16. Se sugirió que la definición que figuraba en el documento WP.6/Add.4 se tomaba directamente de la Convención pero que la definición del documento WP.13/Rev.1 introducía un cambio en el vínculo con la transmisión de tecnología. Según otra opinión, la definición de "tecnología" era muy compleja y la propuesta que figuraba en el documento WP.13/Rev.1 trataba de establecer una distinción entre la tecnología misma y el proceso de su transmisión, ya que conceptualmente sólo el proceso de transmisión podía tener una base jurídica, mientras que la tecnología tenía una base más objetiva. Se indicó que había una diferencia entre el contratista, usuario exclusivo de tecnología pero que no tenía el derecho a transmitirla, y un contratista que era a la vez usuario exclusivo y propietario de la tecnología y, por consiguiente, tenía la obligación de transmitirla.

17. Los copatrocinadores del documento WP.13/Rev.1 sugirieron que con los artículos 91 bis (Presentación general de información) y 91 ter (Prestación de asistencia) se pretendía colmar el vacío existente en el documento WP.6/Add.4, ya que en esos artículos se simplificaba el procedimiento al establecer el método más adecuado para facilitar la información requerida y dilucidar todas las etapas que debería seguir la Empresa. De acuerdo con otra opinión, los artículos podían llegar a modificar el carácter de las obligaciones del contratista, ya que el término "similar" era diferente del término "misma", empleado al describir la tecnología. Se sugirió asimismo que sería más adecuado el término "apropiada" o "comparable" y que debería cambiarse el término "informará" por "indicará". También se apuntó que la expresión "plan de trabajo" en vez de "actividades" y "componentes de tal tecnología" podría conducir a aminorar las obligaciones del contratista.

#### Artículo 92. Obligaciones en los contratos sobre la transmisión de tecnología que el contratista está legalmente facultado para transmitir

18. La enmienda que figura en el artículo 92 del documento WP.13/Rev.1 propone que se combinen las disposiciones de los artículos 92 y 93 del documento WP.6/Add.4. Se sugirió que la enmienda que figuraba en el documento WP.13/Rev.1 constituyese un artículo separado en el que figurasen las obligaciones básicas del contratista, las cuales sólo podrían cumplirse mediante negociaciones de buena fe. Era imperioso que las negociaciones se desarrollasen de buena fe, ya que ello era la base para el establecimiento de modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, así como de los precios de mercado. Mediante esa enmienda, se pretendía arbitrar medios para desarrollar normas y reglamentos prácticos que garantizaran el funcionamiento efectivo de la Empresa y de los contratistas sobre una base comercial. También se destacó que, aunque la transmisión de tecnología debería realizarse mediante negociaciones, el inciso b) del párrafo 3 del artículo 5 del anexo III no exigía la aplicación de los mecanismos normales de mercado.

19. Por otra parte, se destacó que la propuesta que figuraba en el artículo 92 del documento WP.13/Rev.1 se apartaba en gran medida de las disposiciones pertinentes establecidas en el anexo III de la Convención, en el cual se describía de manera clara y explícita el carácter de las obligaciones que tendrían que incluirse en

todos los contratos a la hora de realizar actividades en la Zona. Se destacó asimismo que la enmienda introducía conceptos que no se derivaban de la Convención y que no se contaba con argumentos para sostener que la Convención impediría el desarrollo de la tecnología.

Artículo 93. Obligaciones en los contratos sobre la transmisión de tecnología que el contratista no está legalmente facultado para transmitir

20. Se sugirió que la garantía escrita obtenida del propietario de la tecnología no podía generar ninguna obligación, ya que esa garantía carecía de los elementos básicos inherentes a las obligaciones jurídicas y que sólo podía considerarse una obligación moral. Lo que hacía falta era confianza mutua, ya que la transmisión de tecnología no podía considerarse únicamente como un acto mecánico, sino como un proceso progresivo que entrañaba una cooperación permanente de las partes interesadas. Se afirmó que el párrafo 2 del artículo 93 del documento WP.6/Add.4 imponía una sanción excesiva y no razonable al contratista, aun cuando éste hubiese hecho todo lo posible por adquirir la tecnología pero no hubiese podido obtenerla debido a circunstancias ajenas a su voluntad.

21. Por otra parte, se sugirió que la cuestión de la deslealtad del contratista no era válida. Cualquier contratista que realmente quisiese transmitir la tecnología obtendría una garantía del propietario mediante un contrato ejecutable. Ello resultaría posible si el contratista entablase negociaciones con el propietario de la tecnología y de ellas se derivase la generación de la obligación por parte del propietario de facilitar la tecnología a la Empresa. Ese acuerdo protegería los intereses de la Empresa y del contratista. Se destacó que si la Empresa dependiese únicamente de la buena fe, en el caso de que suscitase una controversia entre la Empresa y el contratista podría llegar a transcurrir mucho tiempo antes de resolver el problema si no existiesen obligaciones jurídicas. Se destacó asimismo que no había razones para sostener que carecía de validez jurídica la garantía escrita que se exigía en el inciso b) del párrafo 3 del artículo 5 del anexo III de la Convención.

Artículo 94. Procedimiento para obtener tecnología

22. Se sugirió que la enmienda contenida en los artículos 94 y 95 del documento WP.13/Rev.1 introducía el concepto de "licitación pública" dentro de la práctica comercial normal. Con las enmiendas se pretendía dilucidar y desarrollar las disposiciones del artículo 94 del documento WP.6/Add.4 de modo que, cuando la Empresa no pudiese obtener la tecnología necesaria, pidiese asistencia al contratista. Se destacó asimismo que, cuando fuese necesario imponer obligaciones a los contratistas en relación con las garantías, tendría que imponerse una obligación de contrapartida a la Empresa para garantizar que se habían adoptado todas las medidas necesarias. La enmienda del documento WP.13/Rev.1 establece un "acuerdo de adquisición", en el que se establecerían unos procedimientos que comenzarían a ejecutarse oportunamente, desalentarían las prácticas discriminatorias y permitirían que la Empresa estableciese un sistema de licitaciones competitivas.

23. Según otra opinión, no era necesario que el Consejo hiciese valer las obligaciones y, puesto que ello se consideraba una cuestión administrativa, podría ser el Secretario General de la Autoridad quien hiciese valer las obligaciones. Se sugirió además que los procedimientos establecidos en el artículo 95 del documento WP.13/Rev.1 crearían una situación aún más complicada, ya que esa enmienda exigiría que la Empresa realizase una investigación de mercados, diese a conocer cuáles eran sus necesidades en publicaciones internacionales, abriese licitaciones, solicitase asistencia del contratista e informase a la Junta Directiva de que no podía obtener tecnología. En ese caso, la Junta Directiva solicitaría al Consejo que hiciese valer las obligaciones. El Consejo pediría a la Comisión Jurídica y Técnica que formulase una recomendación y, por último, se solicitaría al Secretario General que pidiese al contratista cumplir con sus obligaciones. Se afirmó que ese procedimiento podría frustrar fácilmente el funcionamiento de la Empresa.

24. De acuerdo con algunas opiniones, varias de las cuestiones planteadas por el artículo deberían ser debatidas en la Comisión Especial 2.

#### IV. CONCLUSION

25. Los miembros de la Comisión Especial 3 tuvieron una oportunidad única de informarse directamente acerca de las posibilidades técnicas y comerciales, así como las perspectivas, para la explotación minera de nódulos de manganeso en los fondos abisales. Fue la primera vez, desde la aprobación de la Convención, que expertos altamente calificados habían intervenido en la Comisión en el contexto de un seminario en el que todas las delegaciones representadas en el actual período de sesiones habrían podido participar. El seminario demostró que, aunque los proyectos mineros comerciales tienen un carácter técnico en extremo complicado e implican riesgos desde el punto de vista financiero, probablemente, entrarán en funcionamiento antes de final de siglo. Indudablemente, este será un factor que la Comisión Especial 3 tendrá que tener en cuenta al organizar sus trabajos futuros.

26. En cuanto a la continuación del examen del proyecto de artículo sobre la transmisión de tecnología, tal como figura en el documento WP.6/Add.4, la Comisión ha hecho tantos progresos que me atrevería a sugerir que la Comisión dedicara todo el período de sesiones de primavera de 1989, en Kingston, al examen de este documento de trabajo con miras a terminar su primera lectura. Si así ocurriera, ello permitiría a la Comisión comenzar, en el período de sesiones de verano de 1989, la primera lectura de cualquiera de los documentos de trabajo restantes presentados a la Comisión, tales como el documento WP.6/Add.1, relativo a un proyecto de artículos sobre la autorización de producción o cualquier otro documento de trabajo que la Secretaría haya publicado con suficiente antelación al período de sesiones de verano.